



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Radicación : 054404089001202200063
Demandante : MARÍA GLORIA CASTAÑO GÓMEZ
Proceso : VERBAL – CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL
Decisión : Sentencia de primera instancia.

2. OBJETO DE DECISIÓN

Surtido del trámite de instancia, procede el Despacho a decidir de mérito el asunto del epígrafe, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., atendiendo a que no existen pruebas por practicar.

3. ANTECEDENTES

1. MARÍA GLORIA CASTAÑO GÓMEZ, actuando en nombre propio y por el camino del trámite de jurisdicción voluntaria, solicitó la corrección de su registro de nacimiento, en tanto aparece inscrita como fecha de nacimiento el 25 de julio de 1958, cuando en realidad tal circunstancia ocurrió el 25 de junio de ese mismo año.

2. Como fundamentos de las pretensiones expuso los siguientes hechos;

2.1. El 25 de junio de 1958 nació el menor MARÍA GLORIA CASTAÑO GÓMEZ, en el municipio de Rionegro – Antioquia.

2.2. El acto de nacimiento se declaró el 22 de agosto de 1972 en la Notaría Única de Marinilla; sin embargo, erróneamente se apuntó como data de nacimiento el 25 de julio de 1958, conforme consta en la partida de bautismo obrante en el libro 0040, folio 0381, número 01136 y su cédula de ciudadanía.

2.3. Lo anterior, son motivos por los que se hace necesaria la corrección del yerro preanotado.

3. Actuación surtida

3.1. La demanda fue admitida por auto del 21 de febrero de 2022, providencia en la se dispuso oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Notaría Única de Marinilla, para que aportaran la documentación que sirvió como base para expedir el registro de nacimiento de la convocante, además se tuvieron como pruebas las documentales adosadas con la solicitud.

3.2. Recibidas las respuestas referidas, al no haber más pruebas por practicar y agotada como se encuentra la ritualidad propia, se encuentran las diligencias al Despacho para proferir la respectiva sentencia, previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES:

1- Actuación procesal y presupuestos:

Al observar el trámite adelantado hasta el momento no se encuentra ninguna irregularidad que constituya causal de nulidad y en cuanto a los presupuestos procesales que la doctrina y la jurisprudencia han establecido como necesarios para proferir sentencia de fondo, están reunidos a cabalidad, ya que la competencia, por sus distintos factores recae en este Despacho; la demanda contiene los requisitos mínimos que se consagran en la ley para tenerse en forma; la parte actora ha demostrado su

capacidad, existencia y representación, procediéndose entonces a tomar la decisión o fallo de mérito que corresponda.

2- Teoría conceptual del caso.

2.1. Aunque todo acto procesal se caracteriza por el cumplimiento de una serie de etapas que permiten calificar, integrar, debatir y definir el acierto o no de determinada solicitud judicial, el legislador previó ciertas hipótesis que, de configurarse, permiten el cierre de una contienda sin necesidad de consumir cada uno de los referidos ciclos mediante la emisión de sentencia anticipada.

Lo destacable, es que a la luz del artículo 278 del C.G. del P., ello en modo alguno comporta una opción sometida a la liberalidad o buen juicio del fallador, pues se configura en una obligación. En ese sentido, ha indicado la jurisprudencia en punto al asunto que:

«(...) De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que “dictar sentencia anticipada”, porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento (...)» (CSJ SC; 27 de abril de 2020. Rad. 47001221300020200000601).

Debido a ello y ante la ausencia de pruebas por practicar, es viable y, por tanto, imperante, la definición prematura del juicio.

3- Análisis del caso y de los medios de prueba.

3.1. De conformidad con lo previsto en el artículo 577.11 del C.G. del P., las pretensiones encaminadas a la corrección o sustitución de partidas incorporadas en registros, se efectúa por el camino del proceso de jurisdicción voluntaria, en tanto, al corresponder a información personal del promotor, no hay contienda que amerite integrar enjuiciados.

3.2. Por otro lado, la variación de inscripciones en dichos asientos, a tenor de lo previsto en el Estatuto de Registro del Estado Civil de las Personas¹, está restringida en su formulación a la persona a que refiere el registro² y mediando decisión judicial³.

3.3. Pues bien, por tratarse el presente asunto de un evento constitutivo que no meramente de comprobación, requiere eminentemente la intervención judicial precedida de la valoración demostrativa de la hipótesis correctiva, sin que, para el particular, sea viable la modificación vía escritura pública por iniciativa del propio gestor.

Lo anterior, por cuanto como se infiere del libelo incoativo, el núcleo de la pretensión gravita en una corrección del mes de nacimiento de la promotora, hecho que por corresponder a una alteración no voluntaria de la interesada (como sí ocurre respecto del nombre o género), media necesariamente una orden judicial que, en ese sentido, avale la variación del dato registral.

3.4. Descendiendo al caso concreto, bien pronto se advierte la prosperidad del mismo.

Alegó la gestora que, equivocadamente se anotó en su registro de nacimiento haber acontecido en julio 25 de 1958, cuando en realidad tal evento ocurrió en junio 25 de 1958. Dicha alteración en punto al mes, le ha generado ciertos inconvenientes en trámites, pues existen ambivalencias con la información contenida en la partida de bautismo obrante en el libro 0040, folio 0381, número 01136 y su cédula de ciudadanía, en donde, por el contrario, sí reposa la data correcta, esto es, el 25 de junio de 1958.

Al escrutar el soporte documental aportado por la convocante como registro de nacimiento, inscrito en el folio 304, tomo 30 de la Notaría Única

¹ Decreto 1260 de 1970.

² Artículo 90. Modificado, art. 3, D. 999 de 1988: "Solo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por si o por medio de sus representantes legales o sus herederos".

³ Cfr. arts. 89, 95 y 96 ib.

de Marinilla, se advierte que la data consignada como nacimiento es 25 de julio de 1958. No obstante, conforme a la partida de bautismo de la Diócesis de Sonsón – Rionegro, Parroquia de Nuestra Señora de la Asunción, obrante en el libro 0040, folio 0381, número 01136, se especificó que el bautismo se realizó el 02 de julio de 1958 y que el nacimiento aconteció el 25 de junio de ese mismo año.

Para dirimir tal circunstancia, de la valoración de las probanzas documentales comentadas, surge con diamantina claridad que si el acto sacramental de la solicitante se realizó el 02 de julio de 1958, temporalmente devendría imposible que el natalicio de la promotora haya tenido ocasión con posterioridad, es decir, el 25 de julio del referido año, lo que permite concluir, entonces, que el mes concierne a junio y no julio como equivocadamente se hizo.

En ese sentido y atendiendo a las breves razones antes expuestas, se accederá a la pretensión

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la corrección del registro civil de nacimiento de MARÍA GLORIA CASTAÑO GÓMEZ, correspondiente al folio 304, tomo 30 de la Notaría Única de Marinilla, donde deberá corregirse el mes de su nacimiento, el cual ocurrió el 25 de **junio** de 1958 y no el 25 de julio de 1958, como allí aparece; lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: En firme este fallo, líbrese por Secretaría el correspondiente oficio con destino a la Notaría Única de Marinilla –

Antioquia, para que proceda con la corrección del registro en los términos del numeral precedente.

TERCERO: Pese a lo anterior, de llegar a requerirse copias o certificaciones para efectos de dar validez a la sentencia y que la autoridad registral cumpla la orden, por Secretaría expídanse del ser el caso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

E.O.

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 01 fijado hoy 12 de enero de 2023 a las 08:00 AM</p> <p></p> <hr/> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p>

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8feebd8268da25e97971344c02a87ac82b77278de122dc2e5593f30f26e7ce**

Documento generado en 11/01/2023 05:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Marinilla, enero once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2022-00432-00

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G. del P., el Despacho dispone:

Primero. ADMITIR la demanda de **restitución de inmueble arrendado** promovida por **WÁLTER LEÓN GÓMEZ CIFUENTES** contra **YOLANDA DEL CARMEN SURMARY SÁENZ**, a la cual se le dará el trámite del **PROCESO VERBAL** de **MÍNIMA CUANTÍA**, por la vía de **ÚNICA INSTANCIA**, en los términos de los artículos 384, 368 y ss. *ibidem*.

Segundo. CORRER traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, como lo establece el artículo 369 de la norma procesal.

Tercero. ORDENAR la notificación de esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y s.s. del C.G. del P.

Cuarto. RECONOCER a **ELISA ROBERTA D'IPPOLITI ROMERO** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

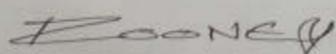
NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 01 fijado hoy 12 de enero de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ac059bb6c88b83e6e6afe0268e3fb50281027ff6754f892a1637c3480497e9**

Documento generado en 11/01/2023 05:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Marinilla, enero once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2022-00448-00

Reunidas las exigencias legales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de ÁNGEL DE DIOS QUINTERO GÓMEZ, para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero, así:

1. Por la suma de \$6'795.100, correspondiente al valor del capital acelerado contenido en el pagaré n.º 002021961 allegado como base de recaudo y cuyo plazo para el pago se aceleró desde el 24 de agosto de 2022.

2. Por los intereses moratorios sobre \$6'795.100, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 25 de agosto de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por los intereses de plazo sobre \$6'795.100, liquidados desde el 12 de diciembre de 2021 hasta el 24 de agosto de 2022, sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y prevéngasele de que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada MARÍA CRISTINA URREA CORREA, quien actúa como representante legal de la sociedad ASESORÍAS

JURÍDICAS INTEGRALES DE ANTIOQUIA S.A.S., endosataria en procuración para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 01 fijado hoy 12 de enero de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **848fcf00f8679fa8f6ca6b1e58640794df0e7e4f547f6dce3409d06a6046e31a**

Documento generado en 11/01/2023 05:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Marinilla, enero once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2022-00448-00

Cumplidas las exigencias legales y de conformidad con lo solicitado, el
Juzgado,

DECRETA:

El embargo y retención del 30% del salario que devengue el ejecutado
ÁNGEL DE DIOS QUINTERO GÓMEZ en FLORES DEL LAGO S.A.S. Ofíciase al
pagador respectivo. Límitese la medida en la suma de \$11'000.000.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

(2)

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 01 fijado hoy 12 de enero de 2023 a las 08:00 AM</p> <p></p> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p>

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b20e992a871c70f0c44d1edfc239b59cd3edbcd87bb4227a659a72a44f2259a0**

Documento generado en 11/01/2023 05:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Marinilla, enero once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2022-00471-00

De conformidad con el art. 430 del C.G. del P., considerándolo legal y reunidas las exigencias formales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAMFAM "COOCREAMFAM" y en contra de MARÍA NANCY CUARTAS MARÍN y HERMÍN HERNÁN CASTRILLÓN DÍAZ, para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero, así:

1. Por la suma de \$8'400.282, correspondiente al valor del capital acelerado contenido en el pagaré n.º 149840 allegado como base de recaudo y cuyo plazo para el pago se aceleró desde el 02 de septiembre de 2022.

2. Por los intereses moratorios sobre \$8'400.282, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 03 de septiembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Téngase en cuenta que en virtud de la cláusula aceleratoria pactada, no es dable cobrar intereses moratorios sobre el capital total del pagaré desde la fecha de exigibilidad de la última cuota en mora, máxime cuando dicha cláusula es facultativa mas no automática, por lo que la fecha a partir de la cual se pueden librar intereses moratorios sobre el mismo, no puede ser anterior a la presentación de la demanda, razón suficiente para que el Despacho procediera adecuar esta pretensión).

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y prevéngasele de que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada CATALINA RÍOS GÓMEZ, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

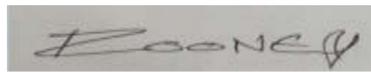
JUEZ

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 01 fijado hoy 12 de enero de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b13224e03ec3d5da260516f0d2e911849d3e761875e09f00d33bfa03501ee31**

Documento generado en 11/01/2023 05:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, enero once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2022-00471-00

Cumplidas las exigencias legales y de conformidad con lo solicitado, el
Juzgado,

DECRETA:

El embargo y retención del 30% del salario que devengue el ejecutado
HERMÍN HERNÁN CASTRILLÓN DÍAZ en TIEMPOS S.A. Ofíciase al pagador
respectivo. Límitese la medida en la suma de \$13'250.000.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

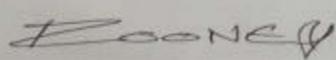
JUEZ

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 01 fijado hoy 12 de enero de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb14ec6a86fed0f5cac1e21a7f417ab3ba8c3c458db253f88a29a660cb37624**

Documento generado en 11/01/2023 05:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Marinilla, enero once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2022-00473-00

De conformidad con el art. 430 del C.G. del P., considerándolo legal y reunidas las exigencias formales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva HIPOTECARIA de MENOR cuantía a favor de JUAN CAMILO ARISTIZÁBAL GARCÍA y en contra de MARÍA MARIELA CASTAÑO MESA, para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero, así:

1. Por la suma de \$70'000.000, correspondiente al valor del capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo y cuyo plazo para el pago se venció desde el 12 de junio de 2021.

2. Por los intereses moratorios sobre \$70'000.000, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 13 de junio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$20'000.000, correspondiente al valor del capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo y cuyo plazo para el pago se venció desde el 12 de junio de 2021.

4. Por los intereses moratorios sobre \$20'000.000, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 13 de junio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

(Téngase en cuenta que se solicitaron intereses moratorios antes del vencimiento de los títulos valores allegados como base de recaudo, siendo exigibles solo a partir del día siguiente a la caducidad de ese término. Artículo 1608 num. 1 del Código Civil).

Ténganse en cuenta dentro de la liquidación del crédito, los abonos reconocidos por la parte actora en el escrito de subsanación por un total de \$19'800.000.¹

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

5. Se decreta el EMBARGO de la CUOTA PARTE del inmueble objeto de gravamen hipotecario, identificado con la matrícula inmobiliaria n.º 018-10610. Líbrese oficio a la oficina de registro respectiva.

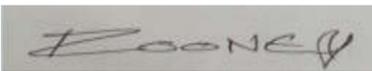
Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y prevéngasele de que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada LINA MARÍA GÓMEZ GUTIÉRREZ y al abogado JHONATAN ROJAS GÓMEZ, como apoderados de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido. Adviértaseles que, de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del artículo 75 del C.G. del P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 01 fijado hoy 12 de enero de 2023 a las 08:00 AM</p> <p></p> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p>

¹ Archivo 004. « SUBSANA DEMANDA». Pág. 3.

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Código de verificación: **d1f8f9c9e70c81afc748b483d7db828bb18182816478fc7977aed6fbeb71ecc**

Documento generado en 11/01/2023 05:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Marinilla, enero once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2022-00496-00

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G. del P., el Despacho dispone:

Primero. ADMITIR la demanda de **extinción de gravamen hipotecario** promovida por **SOCIEDAD CONSTRUCCIONES E INVERSIONES K S.A.S.** contra **WILLIAM GALLO FRANCO y SOCIEDAD MOBUC LIMITADA –EN LIQUIDACIÓN–**, a la cual se le dará el trámite del **PROCESO VERBAL** de **MÍNIMA CUANTÍA**.

Segundo. CORRER traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo por el término de diez (10) días, como lo establece el artículo 390 de la norma procesal.

Tercero. ORDENAR la notificación de esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y s.s. del C.G. del P. Para tal fin, teniendo en cuenta lo manifestado en la demanda, se ORDENA el emplazamiento de **WILLIAM GALLO FRANCO** y la **SOCIEDAD MOBUC LIMITADA –EN LIQUIDACIÓN–**, bajo las reglas contenidas en el artículo 108 del C.G. del P. Por Secretaría procédase a lo propio ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cuarto. RECONOCER a **Juan David Valencia Valencia** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

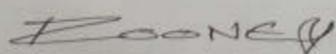
NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 01 fijado hoy 12 de enero de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec4fd6f619f220b3a4e07ac9ca3291af4e8db764de9970d55dedefe00bfda78**

Documento generado en 11/01/2023 05:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Marinilla, enero once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2022-00500-00

Reunidas las exigencias legales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva HIPOTECARIA de MENOR cuantía a favor de ÓSCAR ALFONSO GÓMEZ GÓMEZ y en contra de SILVIA DEL SOCORRO RAMÍREZ PUERTA, para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero, así:

1. Por las sumas de \$23'000.000, \$5'000.000, \$5'000.000 y \$10'000.000 correspondientes a los valores de los capitales contenidos en los pagarés n.º 01, 02, 03 y 03, allegadas como base de recaudo y cuyos plazos para el pago vencieron, respectivamente, los días 12 de diciembre de 2019, 13 de marzo de 2020, 14 de junio de 2020 y 18 de octubre de 2020.

2. Por los intereses moratorios sobre las sumas indicadas en el numeral 1º, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde los días 13 de enero de 2020, 14 de marzo de 2020, 15 de junio de 2020 y 19 de octubre de 2020, en su orden, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3. Se decreta el EMBARGO de la CUOTA PARTE del inmueble objeto de gravamen hipotecario, identificado con la matrícula inmobiliaria n.º 018-134101. Líbrese oficio a la oficina de registro respectiva.

Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y prevéngasele de que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada OLGA LUCÍA GÓMEZ PINEDA, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

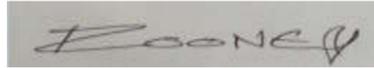
ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 01 fijado hoy 12 de enero de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0010d3df422da486428ae3cc8b006fc2833e471c2536bb9740f2cb9617858c5**

Documento generado en 11/01/2023 05:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Marinilla, enero once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2022-00503-00

Reunidas las exigencias legales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva HIPOTECARIA de MÍNIMA cuantía a favor de VÍCTOR MANUEL GARCÍA QUINTERO y en contra de BLANCA ELENA DUQUE MARÍN, para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero, así:

1. Por la suma de \$6'000.000, correspondiente al valor del capital contenido en la Escritura Pública n.º 2658 del 14 de diciembre de 2015, de la Notaría Única del Círculo de Marinilla, allegada como base de recaudo y cuyo plazo para el pago se venció desde el 14 de diciembre de 2018.

2. SE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses moratorios, toda vez que no se pactaron conforme a la cláusula segunda del instrumento base del recaudo, de donde los mismos no son exigibles.

Ténganse en cuenta dentro de la liquidación del crédito, los abonos reconocidos por la parte actora en el escrito de subsanación por un total de \$600.000.¹

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3. Se decreta el EMBARGO del inmueble objeto de gravamen hipotecario, identificado con la matrícula inmobiliaria n.º 018-121112. Líbrese oficio a la oficina de registro respectiva.

Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y prevéngasele de que dispone de diez (10) días para excepcionar.

¹ Archivo 004. « SUBSANA DE DEMANDA». Pág. 2.

Se reconoce personería adjetiva al abogado VÍCTOR ALFONSO PÉREZ GÓMEZ, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

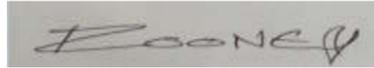
ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 01 fijado hoy 12 de enero de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf30e64f904ef1dd12d5314aab296246edd8101e2bc6fba0684031590542c33f**

Documento generado en 11/01/2023 05:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Marinilla, enero once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2022-00507-00

Reunidas las exigencias legales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor de GONZALO DE JESÚS MUÑETÓN SÁNCHEZ y en contra de LUCELLY LÓPEZ ARBELÁEZ, para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero, así:

1. Por las sumas de \$400.000, \$400.000 y \$400.000, correspondientes a los valores de los cánones de arrendamiento de los meses de julio a septiembre de 2022, en su orden, contenidos en el contrato de arrendamiento n.º 969718, allegado como base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre las sumas indicadas en el numeral 1º, liquidados a la tasa del 6% anual, desde el día 21 de los meses de julio a septiembre de 2022, en su orden, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y prevéngasele de que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería adjetiva al abogado VÍCTOR ALFONSO PÉREZ GÓMEZ, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

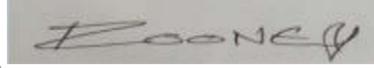
ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 01 fijado hoy 12 de enero de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80803b2b5b7564afe4ba6a67fd8d246bb05cd92b6a501df765aec2f963293a1**

Documento generado en 11/01/2023 05:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, enero once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2022-00507-00

Cumplidas las exigencias legales y de conformidad con lo solicitado, el
Juzgado,

DECRETA:

1. El embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devengue la ejecutada LUCELLY LÓPEZ ARBELÁEZ por contrato de trabajo y/o por honorarios profesionales, como empleada de LA ESQUINA DEL SABOR PANADERÍA. Ofíciase al pagador respectivo. Límitese la medida a la suma de \$2'000.000.

2. Se niega el embargo del 50% de las prestaciones sociales de la parte ejecutada, de conformidad con lo previsto por el artículo 344 del C.S. del T.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

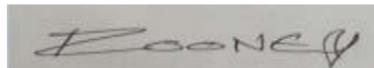
JUEZ

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 01 fijado hoy 12 de enero de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8dca4405204cfa368405a433e23e959930ed5e8487374380142e2c65646d32**

Documento generado en 11/01/2023 05:14:32 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Marinilla, enero once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2022-00559-00

Reunidas las exigencias legales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor de MI BANCO S.A. (antes BANCOMPARTIR S.A.) y en contra de MARÍA DOLLY MARÍN ARIAS, para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero, así:

1. Por la suma de \$17'119.558, correspondiente al valor del capital contenido en el pagaré n.º 1263324 allegado como base de recaudo y cuyo plazo para el pago se venció desde el 25 de abril de 2022.

2. Por los intereses moratorios sobre \$17'119.558, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 26 de abril de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$3'810.250, correspondiente al valor de los intereses de plazo contenidos en el pagaré 1263324 allegado como base de recaudo.

4. Por la suma de \$612.863, correspondiente al valor de «otros conceptos» contenidos en el pagaré 1263324 allegado como base de recaudo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y prevéngasele de que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería adjetiva al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

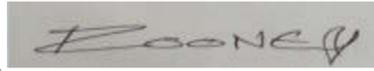
JUEZ

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 01 fijado hoy 12 de enero de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a90e2b42c4cc4b8275bcb1f1708c64f411fb215b70af65e5b859407bd1d1e5cc**

Documento generado en 11/01/2023 05:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, enero once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2022-00559-00

Previo a decretar el embargo y retención de dineros, líbrese comunicación a TRANSUNIÓN para que informe en qué entidades posee productos financieros la ejecutada MARÍA DOLLY MARÍN ARIAS y los números de cuenta de los mismos.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

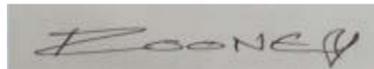
JUEZ

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 01 fijado hoy 12 de enero de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f88b4819f73b7642e97a1d184bd06d329eedda26d08ecf27f416ba6580f6c8**

Documento generado en 11/01/2023 05:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>